

La presente sentencia es copia de la original de la misma fecha, para proteger el derecho a la intimidad de la adolescente implicada, se modifica la providencia, en el sentido de excluir el nombre y documento de identidad, de la joven y de los miembros de su núcleo familiar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO ADMINISTRATIVO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITADA: A:S.M.G.
RADICACIÓN: 180943184001-2023-00001-00 **FOLIO:** 291 **TOMO:** I
PROVIDENCIA: SENTENCIA N° 008

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a definir la situación jurídica de la adolescente A.S.M.G.

Esta actuación tiene como fundamentos facticos los siguientes:

HECHOS

El 3 de mayo de 2021, la Policía de Infancia y Adolescencia de la ciudad de Florencia Caquetá, deja a disposición de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la menor de edad A.S.M.G., por cuanto fue encontrada en situación de calle en el barrio La Florida Etapa 2, y, quien manifestó haberse evadido de su hogar adoptivo, por cuanto era maltratada.

Ese mismo día, el Defensor de Familia adscrito a los Juzgados de Florencia, ordenó realizar y desarrollar los actos urgentes, los que efectivamente se ejecutaron, y, adicionalmente, ubicó en hogar sustituto a la niña, y remitió en medio físico, el expediente a la Comisaría de Familia de Florencia.

El 7 de mayo de 2021, con auto N° 032 la Comisaría de Familia N° 2 de Florencia, avocó el conocimiento del PARD, decretó la notificación del mismo, y, ordenó las demás diligencias necesarias para el restablecimiento de derechos.

Una vez realizadas las visitas domiciliarias, las valoraciones psicológicas pertinentes, mediante Resolución N° 014 del 10 de agosto de 2021, la Comisaría de Familia N° 2 de Florencia, declaró la vulneración de derechos de la niña A.S.M.G, modificó la medida de ubicación inicial en hogar sustituto, por la de ubicación en medio familiar, con su madre biológica, señora E.G.G., y ordenó realizar los seguimientos consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley 1878 de 2018.

Adicionalmente, la Comisaría de Familia aludida, con resolución N° 17 de 10 de agosto de 2021, fijó la custodia y cuidado personal de la niña A.S.M.G, en cabeza de su madre, y, declaró terminada la actuación.

El 13 de agosto de esa anualidad, se entregó la niña a su madre, y con resolución N° 018 del 13 de agosto, se ordenó el traslado del proceso de restablecimiento de derechos de aquella, a la Comisaría de Familia de Valparaíso, Caquetá, conforme lo dispuesto por el artículo 96 y 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Mediante auto del 17 de agosto de 2021, el Comisario, avocó el conocimiento de la historia de atención de la menor de edad A.S.M.G., y ordenó a un profesional en psicología, realizar seguimiento por el término de seis meses, y adelantar las demás actuaciones administrativas que fuesen necesarias, para continuar con el PARD.

El 3 de septiembre de 2021, se realizó verificación al estado de cumplimiento de derechos y trabajo familiar de la niña, en la cual, ésta, ante la presencia del profesional de psicología, señaló que su padrastro la violó, por lo que, como consecuencia de lo anterior, el Comisario de Familia de Valparaíso, ordenó el cierre de la historia de atención N° 1.118.072.016, y el 4 de septiembre, con auto de trámite N° 25, avocó el conocimiento del nuevo asunto, y decretó las pruebas que consideró pertinentes.

El 5 de septiembre de 2021, mediante auto N° 006, el Comisario de Familia de Valparaíso, aperturó la investigación administrativa de restablecimiento de derechos, a favor de la menor de edad A.S.M.G., y como medida de restablecimiento, ordenó su ubicación en un hogar sustituto.

Con resolución N° 001-2022 del 4 de marzo de 2022, el Comisario de Familia de Valparaíso, declaró la vulneración de los derechos de la adolescente A.S.M.G., decretó como medida de restablecimiento de los mismos, la ubicación en su medio familiar, con su abuela E.G.G.

En el seguimiento realizado el 3 de agosto de 2022, el psicólogo adscrito a la Comisaría de Familia, detectó en la adolescente patrones de comportamiento que no son adaptativos en su entorno hogar, por lo que recomienda solicitar cupo en un hogar sustituto, mientras se busca una nueva red familiar.

El 10 de agosto de 2022, con resolución N° 10, el Comisario de Familia de Valparaíso, prorrogó por seis meses el término de seguimiento, y cambió la medida de protección de medio familiar a la modalidad de hogar sustituto, para, por último, el 20 de diciembre de 2022, con resolución N° 014 resolvió trasladar la historia de atención de la adolescente, a la Defensoría de Familia, Centro Zonal Belén de los Andaquíes, para que sea ésta, quien defina la situación de la adolescente.

La Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Belén de los Andaquíes, con oficio del 11 de enero del 2023, remitió toda la actuación a este Juzgado, por cuanto en opinión de la funcionaria encargada, el Comisario de

Familia de Valparaíso, Caquetá, no definió la situación jurídica de la menor de edad, dentro del término contemplado en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificada por los artículos 4 y 6 de la Ley 1878 de 2018.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Este despacho con auto interlocutorio N° 008 del 20 de enero de 2023, asumió el conocimiento del PARD de la adolescente A.S.M.G., y, posteriormente con interlocutorio N° 035, del 7 de febrero de 2023, decretó las pruebas que consideró pertinentes, para verificar su situación actual.

La asistente social de este Juzgado, realizó valoración socio familiar a la adolescente y a su entorno familiar, y dentro de las entrevistas practicadas la escuchó a ella; a H.S.M., madre sustituta; a E.G., abuela materna; a E.G.G., madre biológica; y, a D.A.G., hermano.

CONSIDERACIONES:

Es competente este Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 21 del Código General del Proceso y los artículos 100 (inciso antepenúltimo) y 119 (numeral 4) del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

Bien es sabido que, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, las autoridades correspondientes de conformidad con la ley, adelantan a favor de los niños, niñas y adolescentes, diversas actividades administrativas o de otra naturaleza, encaminadas a restaurar en aquellos, su dignidad e integridad como sujetos de derechos, y su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido transgredidos, dentro del contexto de la protección integral y en aplicación de los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Como consecuencia de las actividades desplegadas por las autoridades respectivas dentro de un procedimiento PARD, convergen en decisiones administrativas, tendientes a garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las cuales pueden ser provisionales o definitivas, afines con el derecho amenazado o vulnerado, y siempre propendiendo por garantizar el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, expresamente en su artículo 53 señala lo siguiente:

***“Medidas de restablecimiento de derechos.** Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.*
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. La adopción.*
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.*

Parágrafo 1o. *La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.*

Parágrafo 2o. *En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos.*

Parágrafo 3o. *Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre con una medida de restablecimiento de derechos de ubicación en una modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia, los equipos de las Comisarías y Defensorías de Familia deberán realizar visitas presenciales mínimo una vez al mes. El acompañamiento deberá iniciar desde que la autoridad administrativa adopta esta medida de restablecimiento de derechos, en el auto de apertura, antes del fallo o en las etapas de seguimiento y entre tanto se encuentre en esta ubicación.”*

En este orden de ideas, es conveniente recordar que, el artículo 44 de la Constitución Política, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, de manera concreta precisa que, corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, garantizar en aquellos, su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En igual sentido se pronuncia el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando consagra la figura de la corresponsabilidad, en el cuidado y atención de los niños, niñas y adolescentes, en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado.

La protección de los derechos constitucionales, se logra aplicando las disposiciones expresamente consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia, en lo atinente a los artículos, 20 derechos de protección; 22 derecho a tener una familia y a no ser separado de ella; 39 obligaciones de la familia y numeral 4 del artículo 41, asegurar por

parte del Estado, la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.

Como se aprecia, el primer responsable en el cuidado y protección de los niños, es la familia, sin embargo, en el acaecer consuetudinario, se generan diversas circunstancias que impiden que el eje familiar, brinde las condiciones necesarias para un desarrollo integral del menor de edad, momento en el cual, irrumpe la sociedad y el Estado, para suplir la imposibilidad del núcleo primario.

En el caso que ahora concita la atención de este Juzgador, se evidencia que A.S.M.G., en su corto vivir, ha trasegado sin suerte por varias de las medidas consagradas en el artículo 53 de la norma en cita, sin lograr en ninguno el apego o adherencia necesaria que satisfaga el restablecimiento completo de sus derechos.

Al efecto veamos;

Inicialmente, A.S.G.M., fue objeto de la medida de ubicación en hogar sustituto, la que fue sustituida por ubicación en medio familiar con su madre E.G.G., en la que, desafortunadamente según su relato, fue abusada por su padrastro, ante lo cual se aplicó nuevamente la medida de ubicación en hogar sustituto, en el que presentó problemas de adaptación, ante su negativa a alimentarse, irritabilidad y problemas de conducta, por lo que, a los diez días es trasladada a otro hogar, en el cual muestra resistencia al cumplimiento de las normas, bajo estado emocional, llanto, y deseo de vivir con su abuela materna.

E.G.G., recibe a su nieta y asume los compromisos de ley, y en el primer seguimiento, se establece que, la niña, ha exteriorizado conductas desafiantes, se evade de la casa, desconociendo a su abuela como figura de autoridad, no sigue sus instrucciones, o sea es desobediente, y no es colaborativa en las labores de casa, permanece constantemente aburrida, carece de auto cuidado y organización en la vivienda.

En el segundo seguimiento se observa que A.S.G.M., muestra patrones de conducta no adaptativos en su entorno hogar, persiste su sentimiento de aburrimiento, tristeza, mal humor, deseos de irse de la casa sin especificar para donde, expresa conductas desafiantes hacia su abuela, aunado al hecho de presentar *cutting*. La menor de edad manifiesta expresamente no querer a su abuela y negarse a seguir conviviendo con ella, dado que no logró llevar a cabo un proceso adecuado de adaptación.

Si bien el funcionario encargado del seguimiento, expresa que la señora E.G.G., cumplió los compromisos adquiridos, recomienda el cambio de la medida y su ubicación en un hogar sustituto, mientras buscan una nueva red familiar.

Nuevamente regresa la adolescente a un hogar sustituto, donde su conducta aparentemente mejora, dado que, la madre sustituta le ha generado confianza y apoyo en su proceso de tratamiento psicológico y psiquiátrico, obteniéndose un avance en el comportamiento positivo.

Como se demuestra del recuento anterior, A.S.G.M., en 15 meses estuvo en cuatro hogares sustitutos y dos medios de ubicación familiar, evidenciándose, dificultades en su proceso de adaptación, inestabilidad emocional y ausencia de sentido de pertenencia.

Estas circunstancias y otras del entorno íntimo de la menor de edad, condujeron a la no consolidación de vínculos afectivos entre ella y su grupo familiar, lo que generó un aparente rechazo de su familia, rechazo mutuo, por cuanto ésta, tampoco se muestra receptiva a la convivencia con aquella, tal y como se manifiesta en el informe de seguimiento de restablecimiento de derechos del 4 de octubre de 2022, donde el psicólogo y la trabajadora social de la Comisaría de Familia de Valparaíso, a la letra expresan:

“No se encontró reporte de visitas ni llamadas por parte de la red familiar del adolescente, al intentar inducirle a la adolescente si quiere comunicarse con alguien de su familia, la adolescente responde que no, muy segura de no querer hacerlo.”

Como se aprecia, el siquiera intentar una llamada telefónica por parte de la familia para conocer el estado de la menor, indica el desarraigo y el desinterés hacia aquella, y la manifestación de aquella de no querer compartir ni comunicarse con su grupo familiar, abre de tajo, la posibilidad de declarar a A.S.G.M., en situación de adoptabilidad.

Si analizamos uno a uno los testimonios de los miembros de la familia, se aprecia lo señalado en el párrafo precedente así:

DECLARACIÓN DE E.G.G.

Madre de la menor, quien rindió dos declaraciones, ante la Comisaría de Familia de Valparaíso, el 15 de septiembre de 2022, cuando fue inquirida para saber si podía asumir el cuidado y protección de la menor señaló:

“No señor, yo no estoy en condiciones económicas y emocionales para hacerme cargo de la custodia y cuidado personal, debido al comportamiento que ella presenta, y lo que me decía, que no me quiere, que no quiere ni verme, que por qué no la aborte, que a cualquier momento ella se quitaba la vida, que no quería vivir más, que ella prefería irse a vivir con otra persona menos con mi familia y con la de su papá que ya es fallecido. No la podía dejar sola porque ella decía que se volaba, entonces al final terminó diciéndome que mejor se iba para bienestar familiar.”

Posteriormente, ante la asistente social de este despacho, indicó dolerle la situación de su hija, pero precisó que no está en capacidad de estar con ella; ante la insistencia de la profesional del juzgado, de la importancia de darle una oportunidad de convivir con su familia, reiteró su posición de no querer estar con su hija, por cuanto, en su opinión la adolescente busca agredirla con sus acciones y amenazas.

DECLARACIÓN DE E.G.G.

Abuela materna, al igual que E.G., la abuela, en exposición rendida en la Comisaría de Familia de Valparaíso, al indagársele la posibilidad de asumir la custodia y cuidado personal de A.S.G.M., expresó:

“No señor, no puedo recibir nuevamente la custodia de mi nieta debido al comportamiento que ella tuvo cuando la reintegraron conmigo, me hacía muchos daños, se portaba grosera, me insultaba, dañaba la ropa, botaba todas las cosas al piso, dañó la cama, arrancó las matas del patio, se cortó los brazos con una cuchilla, me botaba la azúcar y la sal de la cocina, en una oportunidad se me voló de la casa y ustedes con el psicólogo son testigos de que les tocó ayudármela a buscar y cuando la encontraron me la llevaron hasta la casa, por todos esos comportamientos que ella tuvo yo no podía vivir tranquila, siempre andaba con una sosobra (sic) de que en donde esta A.S., que no se me fuera a volar, no podía casi ni dormir.”

Concluyó la diligencia, expresando que la pueden declarar en adoptabilidad dado que ningún miembro de la familia extensa se hará cargo de ella, porque ya conocen su comportamiento grosero y rebelde.

Ulteriormente ante este Juzgado, expresó que le da lástima la situación actual de su nieta, pero que, no quiere tenerla nuevamente con ella, por todo lo sucedido y porque sabe que la adolescente no la quiere, dado que ella misma se lo dijo.

Cuando la asistente social del despacho le refiere la importancia del acercamiento familiar, de un soporte afectivo y el apoyo de la familia en el desarrollo de su nieta, con sentimiento de dolor reflejado en llanto, indica en varias oportunidades que no desea tenerla bajo su responsabilidad, por cuanto su experiencia fue negativa, tanto que se enfermó de nervios por el estrés, que aún perduran.

DECLARACIÓN DE D.A.M.G.

Hermano de la adolescente, de 15 años, al preguntársele respecto de su relación con su hermana precisó que, la recuerda como una persona rebelde que le gusta el conflicto y llevar la contraria, donde no obedece a los mayores y con él asumía posturas de celos, donde le reclamaba cuando hablaba con otras niñas y lo cuestionaba por tener amigas, afirma que en poco tiempo de convivencia decía que no quería a ninguno de los miembros de la familia y que ella prefería estar en el ICBF.

Al indagársele sobre la perspectiva de convivir nuevamente con ella, señaló que, le gustaría pero que, dañaría el ambiente de la casa por su forma de ser grosera, mentirosa, peleona, situaciones que lo hacen sentir incómodo.

DECLARACIÓN RENDIDA POR I.Y.G.G.

Tía materna de A.S.G.M., quien de entrada refiere que no le es posible asumir la custodia de la adolescente, por el comportamiento y la actitud de aquella, que es muy grosera, rebelde y no hace caso, expresa que, tiene pleno conocimiento de lo que pasó cuando la reintegraron al hogar de la señora E.G.G., quien no se la aguantaba, aunado al hecho que ella, expresaba que no quería estar con ningún familiar, y que su intención era estar bajo el cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, concluye que, no tiene la capacidad económica para mantener a su sobrina, por cuanto tiene dos hijos

pequeños de los que tiene que estar pendiente y le toca trabajar para poder sacarlos adelante (folio 335 a 337).

COMUNICACIÓN DE D.L.M.M.

Tía materna de la adolescente. En oficio visible a folio 338 del expediente, informa que, no puede recibir la custodia ni el cuidado personal de su sobrina, por cuanto se encuentra criando dos nietos que le dejó su hija que murió, y, además por cuanto tiene que viajar constantemente por cuestiones de trabajo, por lo que, no se puede hacer cargo de la niña.

COMUNICACIÓN DE N.G.G.R.

Prima de la adolescente, expresa que no le es posible recibir la custodia y cuidado personal de A.S., ya que en meses anteriores le ofrecí vivir en mi casa bajo mi responsabilidad, cubriendo sus estudios y cuidados, pero ella me rechazó, y manifestó que no quería convivir con ningún pariente de su mamá, sumado que, en los actuales momentos se le hace complicado por motivos personales y por la conducta que ella presenta (folio 341 a 342).

COMUNICACIÓN DE D.R.G.

Tía. El 27 de septiembre de 2022, informa que no puede recibir la custodia de su sobrina, por motivos laborales, los que le impiden disponer del tiempo necesario para su cuidado (folio 343 a 344).

COMUNICACIÓN DE K.M.M.F.

La madrina de bautismo de la menor de edad, en comunicación del 27 de septiembre de 2022, expresamente señaló:

“(...) como madrina de bautismo católico de la menor A.S.M.G. (...), no me encuentro en las condiciones económicas para hacerme cargo de ella, pues, además, actualmente debido a mis ocupaciones no cuento con el tiempo que requiere el proceso de formación, cuidado y atención de una niña.”

MANIFESTACIÓN DE A.S.M.G.

Por último y con el objeto de cerrar el círculo de la curvatura, la misma adolescente implicada en estas diligencias, ante el Comisario de Familia de Valparaíso, expresó cuando fue inquirida si era su deseo volver a su núcleo familiar, lo siguiente:

“(...) no quiero volver con mi familia, tengo familia pero no quiero estar con ellos, yo quiero estar en un hogar sustituto, quiero estudiar, superarme y trabajar cuando sea grande, vivo feliz con mi mamá sustituta, me trata bien, me respeta, tiene en cuenta mis opiniones, comparto con amigos”.

Posteriormente en entrevista con la asistente social de este despacho, la adolescente manifestó no querer vivir ni con su madre ni con su abuela, pues no desea tener contacto con ellas, dado que no percibe sensación de protección o seguridad con ellos.

LA FAMILIA COMO BASE PRIMORDIAL DE LA SOCIEDAD.

Tal y como se señaló en precedente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado amparar a la familia como institución básica de la sociedad, y garantizar a los NNA, el derecho de pertenecer a una, que les cuide y les proporcione amor, y la seguridad de no ser separado de aquella.

Por su parte el artículo 42 *ejusdem* dispone que, la familia es un derecho de todas las personas, y además de reiterar la obligación del Estado de resguardarla, asignando a la sociedad la obligación de velar por su protección integral, el artículo 44 consagra el derecho fundamental de los niños a tener una familia en la que se cumplan, entre otros, sus derechos al cuidado y al amor, y a no ser separados de ella.

Estos conceptos constitucionales, se encuentran ampliamente desarrollados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y específicamente el artículo 22 de la citada norma la cual precisa que:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código.”

De acuerdo con lo anterior, se deduce que el derecho de los niños a tener una familia, es fundamental, y apareja la existencia de otras garantías fundamentales como son los derechos a no ser separados de ella y a recibir cuidado y amor.

Sin embargo, la cruda realidad de la existencia humana, demuestra que, en ocasiones, las labores de crianza y garantía de las condiciones mínimas de vida de los niños, superan las capacidades de la familia, por lo que en esos momentos debe entrar el Estado para suplir la labor familiar.

El Estado por normatividad internacional, está en la obligación de disponer de mecanismos adecuados para evitar situaciones nocivas mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de los padres, las que se efectivizan en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se complementan con otras medidas existentes para el acceso a la asistencia social del Estado, siempre en busca del interés superior del menor de edad.

Cobra trascendental importancia el derecho fundamental de los niños a recibir cuidado y amor, dado que, en las diez declaraciones recogidas a lo largo de esta actuación, ocho familiares cercanos a A.S.M.G., incluida su madre y abuela, denotan la falta de éstos, por cuanto si bien señalan expresar tristeza por la situación de ella, de manera tajante y concluyente indican NO estar en capacidad de asumir el cuidado y la custodia de la adolescente.

El mismo sentimiento de indiferencia y desapego que expresan la madre, la abuela, las tías, la prima, la madrina y el hermano hacia la menor de edad, lo demuestra ella hacia su familia, cuando categóricamente, expresa que no es su deseo convivir con ningún miembro de su familia, por cuanto es su madre sustituta, quien la trata bien, la respeta, y, tiene en cuenta sus opiniones.

Bien lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C-997 de 2004, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referirse al derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, lo siguiente:

“(la familia) (...) no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”.

A lo largo del plenario se comprobó, los evidentes problemas de convivencia de la adolescente, expresados en ausencia de vínculos afectivos con su entorno familiar, por cuanto, ella, desde pequeña, no fue formada, orientada ni estimulada en los elementos formativos del proceso de crianza, dado que, aquella, desde los tres meses, fue entregada por su madre al cuidado de unos primos de aquella, hasta los once años, donde según ella refiere era maltratada y aparentemente abusada.

Los procedimientos anteriormente descritos, incidieron negativamente en la conducta de la adolescente, y la llevaron a que, asumiera posiciones de rebeldía, desafiantes y en oposición a las normas sociales, y, de resentimiento hacia su familia, que concluyeron en episodios desagradables narrados en el expediente. Es de advertir, que estas posturas o actitudes, disminuyeron en el último hogar sustituto, donde aparentemente, la menor logró una estabilidad emocional, por cuanto en palabras de ella misma, ha mejorado su comportamiento, dejó de ser grosera, aprobó el año escolar, y, se siente respetada y valorada, garantizándose así su estabilidad y permitiendo el ejercicio pleno de sus derechos, entre otros a la salud y a la educación.

Los comportamientos no cooperativos, negativos, irritables y de menosprecio hacia su madre, abuela, hermanos, primo y tíos, hacen imposible una convivencia pacífica en el núcleo familiar, y repercuten negativamente en la salud mental tanto de ella como de su grupo familiar, y predisponen la posibilidad de que la adolescente sea separada de su familia, dado que se dan los criterios consagrados en la Sentencia T-510 de 2003, de la Corte Constitucional, la que refiere esta posibilidad extrema, en caso que existan riesgos para la salud de la menor de edad, por cuanto, es sabido que en su última convivencia con su abuela, se practicó auto lesiones en sus brazos con cuchillas; existen antecedentes de abuso sexual en el grupo familiar, y está más que comprobado el abandono del que fue objeto por parte de su madre desde que era una bebé de tres meses de edad, cuando hasta los once años, delegó en unos primos el cuidado de la hoy adolescente.

Si bien, es importante que la menor de edad crezca en el seno de su familia, debe procurarse que se garanticen las condiciones para la realización y el ejercicio de sus

derechos, lo que no se da con A.S.M.G., con su familia, tanto por la actitud de ellos, como por la de aquella.

En este orden de ideas, considera este Juzgado que, A.S.M.G., se encuentra en situación de vulneración de derechos, y que la medida más benéfica y sana, tendiente a garantizar su restablecimiento, es declararla en situación de adoptabilidad, pues no es factible su reintegro al medio familiar, dado que como ya se dijo, su familia cercana se niega a asumir su custodia y cuidado personal y ella a su vez no encuentra en su grupo familiar los vínculos ni el ambiente para el pleno desarrollo de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR la situación jurídica de la adolescente A.S.M.G., identificada con tarjeta de identidad N° XXXXXXXXXXXX, nacida el 10 de septiembre de 2009 en el municipio de Valparaíso, Caquetá, en el sentido de **DECLARARLA** en situación de vulneración de derechos.

SEGUNDO: DECLARAR en situación de adoptabilidad a la adolescente A.S.M.G., identificada con tarjeta de identidad N° XXXXXXXXXXXX.

TERCERO: En concordancia con lo anterior, **CONFIRMAR** en favor de la adolescente A.S.M.G., identificada con tarjeta de identidad N° XXXXXXXXXXXX, su ubicación en medio institucional de hogar sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CUARTO: DECLARAR la terminación de la patria potestad respecto de la madre de la adolescente A.S.M.G., identificada con tarjeta de identidad N° XXXXXXXXXXXX, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Proceder una vez ejecutoriada esta decisión, a solicitar la inscripción de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil de la adolescente A.S.M.G.

Líbrese y radíquese la comunicación ante la Registraduría del Estado Civil de Valparaíso, Caquetá.

SEXTO: Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil de la adolescente A.S.M.G., en un término no mayor a diez (10) días, **REMITIR** la historia de atención y el expediente del proceso de la referencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Belén de los Andaquíes para que continúe con el trámite administrativo pertinente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Belén de los Andaquíes y al Ministerio Público.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia (modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

La presente sentencia es copia de la original de la misma fecha, para proteger el derecho a la intimidad de la adolescente implicada, se modifica la providencia, en el sentido de excluir el nombre y documento de identidad, de la joven y de los miembros de su núcleo familiar.

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318d44ec89817f92f1f65ec8a5960d7bf9d46b4cb830d9aebf17da691c40ba51**

Documento generado en 10/03/2023 05:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>